



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** A.C. 11001333502220170034200  
**Accionante:** LUZ AMALIA VÉLEZ SÁNCHEZ  
**Accionado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DEL 16 DE AGOSTO DE 2005 Y LA LEY 1071 DEL 31 DE JULIO DE 2006

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, recibida por reparto la presente Acción de Cumplimiento, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

LUZ AMALIA VÉLEZ SÁNCHEZ presentó acción de cumplimiento contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a fin que se dé cumplimiento al Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 y a la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, en el sentido de emitir la resolución que reconoce las cesantías parciales dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la solicitud.

Al estudiar el contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento impetrada, conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho encuentra que el accionante no aportó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, el numeral 5 del artículo 10 del mismo compendio normativo, concordante con el artículo 146 del C.P.A.C.A. denominado renuencia, los cuales preceptúan:

**Ley 393 de 1997**

"(...) Artículo 8: PROCEDIBILIDAD.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento el deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando cumplido a cabalidad genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda" (Subrayado fuera del texto).*

"(...) Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayado fuera del texto).

### **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

"(...) Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

En relación con la renuencia el H. Consejo de Estado ha indicado:

"El numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenido en el inciso segundo del artículo 8° ibidem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplimiento indique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda. El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la CUAL constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción de prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>1</sup>

Posteriormente, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 29 de julio de 2004, señaló:

"De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos: a) que coincidan en el escrito de renuencia y demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. En este caso, la prueba de la renuencia la constituyen el documento que contiene la solicitud del señor Noguera Silva invocando el derecho de petición (...)<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de febrero de 2003 de H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Dario Quiñones Pinilla. Rad: 25000-23-26-000-2002-2896-01 (ACU).

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de julio de 2004 del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemi Hernández Pinzón. Radicación número 52001-23-31-000-2004-0748-01 (ACU)

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento, no reúnen el requisito consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, el numeral 5 del artículo 10 del mismo compendio normativo, concordante con el artículo 146 del C.P.A.C.A. denominado renuencia.

Observa igualmente el Juzgado que, en el caso que nos ocupa, tampoco estamos en presencia del evento excepcional de que trata el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues el cumplimiento a cabalidad de lo que se pretende no genera un perjuicio irremediable. Además, éste aspecto no fue sustentado expresamente en la demanda, como lo exige la precitada ley.

En virtud de lo anterior, al no cumplirse con el requisito de la prueba de la renuencia, la acción es improcedente y deberá ser rechazada de plano, tal como se dispone en el art. 12 de la Ley 393 de 1997, cuando señala:

*"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del art. 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."* (Subrayado fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la Acción de Cumplimiento interpuesta por LUZ AMALIA VÉLEZ SÁNCHEZ contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, informándole que contra la presente decisión no procede ningún recurso (artículo 16 ibidem).

**TERCERO:** Previa las constancias del caso, por secretaría devuélvanse los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: 12 DE OCTUBRE DE 2017. a las 8.00 a.m.

SECRETARIA